

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02005-00**, de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, la cual consta de 5 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todas ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 582

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, deberá contar con nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02007-00**, de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S.**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 593

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, deberá contar con nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) El **hecho 5** no está expresado con precisión y claridad por cuanto contiene varios hechos diferentes y relevantes. Por lo tanto, se deberán separar y enumerar en debida forma.
- c) Los documentos obrantes en las páginas 47 a 51 del archivo pdf 02Anexos, no fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales. Por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta, o en su defecto, indicar que no se tengan en cuenta. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02010-00**, de **JOHN ALEXANDER GARCIA SALAS** en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 591

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión de condena 6** deberá ser precisada indicando cuáles son los periodos que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar el valor de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T. (desde qué fecha y hasta qué fecha).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO** identificado con C.C. 1.026.571.618 y portador del T.P. 273.803 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se

advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02021-00**, de **EIMMY SOFÍA ROMERO PINZÓN** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 5 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 592

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La demanda es presentada por el estudiante **JORGE LUIS RINCÓN JIMÉNEZ**, sin embargo, no fue aportada la credencial que lo acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes y que lo autoriza para actuar en representación del demandante. Por lo tanto, deberá ser aportada.
- b) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme señala el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02025-00**, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 579

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Respecto de la competencia de los procesos que se adelantan contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11 del C.P.T. modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, señala:

“ARTICULO 11 COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el domicilio de la entidad de seguridad social, o b) el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Pues bien, frente al domicilio de la entidad de seguridad social demandada, debe indicarse que se consultó el certificado de existencia y representación legal de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, y en él se registra como domicilio principal la ciudad de **Medellín**.

Ahora bien, en lo que respecta al lugar donde se presentó la reclamación del derecho, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** indicó en el hecho trece que *“Mediante formato de solicitud de prestaciones económicas (...) solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común que se relacionan en los hechos*

números 1 a 10 de la demanda”; sin embargo, no informó en qué **ciudad** fue presentada la reclamación, ni tampoco aportó el documento que acredite su radicación.

Por lo anterior, resulta imperativo **requerir** a la demandante para que (i) informe -bajo la gravedad de juramento- en qué **ciudad** presentó la reclamación del derecho que pretende y (ii) allegue una copia de la reclamación que dice haber radicado ante la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, con el fin de determinar la competencia de este Juzgado por el factor territorial.

Una vez se reciba la respuesta al requerimiento, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser **admitida o inadmitida, o si presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, (i) informe -bajo la gravedad de juramento- en qué **ciudad** presentó la reclamación del derecho y (ii) allegue una copia de la reclamación que dice haber presentado ante la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**; so pena de **RECHAZAR** la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

La respuesta al requerimiento se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00055-00**, de **ANDRES FELIPE GODOY CORREA**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 580

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Al realizar el estudio de los documentos que fueron cargados en el Sistema Integrado de Gestión Judicial "SIUGJ", evidencia el Despacho que corresponden a: (i) una queja por irregularidades en proceso de contratación dirigida al "*Departamento de recursos humanos Línea Comunicaciones*"; (ii) una copia de la "*Generación de demanda en línea No 818975*"; (iii) una respuesta emitida por la Inspectoría del Trabajo y la Seguridad Social, Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo y; (iv) el acta de reparto.

No obstante, no se aportó la demanda, circunstancia que impide conocer las partes, los hechos, las pretensiones, las pruebas que se pretenden hacer valer, y demás requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.

Teniendo en cuenta la importancia capital de este documento, pues es a través de él que se ejerce el derecho de acción, y con el cual se establece -entre otros- el trámite que se le debe dar al asunto y la competencia para conocerlo, se **requerirá** a la parte demandante para que aporte la demanda con todos los anexos.

Una vez se reciba la respuesta al requerimiento, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser **admitida o inadmitida, o si presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la demanda con todos los anexos, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

La respuesta al requerimiento se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00066-00**, de **SANDRA CECILIA BAYONA MARULANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 05 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 581

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** identificado con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SANDRA CECILIA BAYONA MARULANDA** identificada con C.C. 43.589.598 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **RUTH DE JESÚS MARULANDA JIMÉNEZ** identificada con C.C. 32.440.055, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00113-00**, de **JUAN JOSE HERNANDEZ SANCHEZ** en contra de **JORGE FANDIÑO S.A.S.**, informando que, vencido el término legal, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 163

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 535 del 02 de abril de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

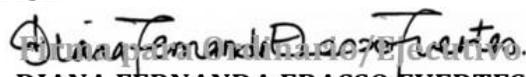
Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

